

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** 18 de ago. de 22. A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se contestó la demanda, se propusieron excepciones, las cuales fueron notificadas a la parte demandante y se describió dicho traslado. Sírvase proveer. El Srío.



**WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO**

Auto Int.

Rad. **765203184003-2022-00238-00.** Divorcio

**JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA**

PALMIRA, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Se encuentra a Despacho el presente proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** adelantado a través de apoderado judicial por el señor **ÓSCAR ORLANDO FARFÁN RÍOS**, a través de apoderada judicial, contra la señora **MAYRA ALEJANDRA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, al advertirse por parte de esta Judicatura que la práctica de pruebas es posible y conveniente se realice en la audiencia inicial, procederemos a decretar las pruebas pertinentes, al igual que a señalar fecha para la citada audiencia, con el fin de agotar también la audiencia de instrucción y juzgamiento del artículo 373 ídem.

La contestación de la demanda fue presentada dentro del término.

Las excepciones presentadas al interior de la contestación de la demanda fueron notificadas por el abogado **OSCAR IVÁN DÍAZ LLANOS** el **28 de junio de 2022** al correo electrónico del señor demandante **OSCAR ORLANDO FARFÁN RÍOS** y de su apoderada **ZULMERY FLORES MUÑOZ** a las **5:04 p.m.**, acusando recibo de la misma por parte del demandante a las **6:07 p.m.**, tal como se observa en los siguientes pantallazos:

----- Forwarded message -----

De: **OSCAR IVAN DIAZ LLANOS** <[oscardiaz.abg@gmail.com](mailto:oscardiaz.abg@gmail.com)>

Date: mar., 28 de junio de 2022 5:04 p. m.

Subject: Fwd: Contestación demanda Radicado 2022-00238

To: <[j03fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co)>, <[taeos@hotmail.com](mailto:taeos@hotmail.com)>, <[zulmery.flmu@hotmail.com](mailto:zulmery.flmu@hotmail.com)>

Re: Contestación demanda Radicado 2022-00238  
OSCAR ORLANDO FARFAN RIOS <taeos@hotmail.com>  
Mar 28/06/2022 6:07 PM  
Para:

- OSCAR IVAN DIAZ LLANOS <oscardiaz.abg@gmail.com>;
- Juzgado 03 Promiscuo Familia Circuito - Valle Del Cauca - Palmira  
<j03fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- zulmery.flmu@hotmail.com <zulmery.flmu@hotmail.com>  
mailto:zulmery.flmu@hotmail.com

Recibido doctor muy amable

Obtener [Outlook para Android](#)

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que la contestación, con las excepciones, fue enviada **después de las 5:00 de la tarde**, es decir, después del cierre del horario judicial, ese escrito debe entenderse presentado el día siguiente, o sea, **el 29 de junio de 2022 a las 8:00 de la mañana**.

Ahora bien, el **PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 9º DE LA LEY 2213 DE 2022 señala:** *“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*(Negrilla y resaltado del Despacho).

Así pues, atendiendo a que el abogado **OSCAR IVÁN DÍAZ LLANOS** corrió traslado al demandante y a su apoderada de la contestación y las excepciones al correo electrónico de éstos, el término debe empezar a contarse dos días hábiles siguientes al acuse de recibo por parte del demandante, el cual se hizo el **28 de junio de 2022 a las 6:07 p.m.**, debiendo entenderse recibido el **29 de junio de 2022 a las 8:00 a.m.**, (los dos días posteriores corresponden a jueves 30 de junio y viernes 1º de julio), por lo que los cinco días previstos en el artículo 370 del C. G. del P., empezaban el **martes 5 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.**, y culminaban el **lunes 11 de julio de 2022 a las 5:00 p.m.**, lo que indica que los escritos recorriendo el traslado de las excepciones, presentados por la abogada **ZULMERY FLORES MUÑOZ**, se presentaron dentro del término, razón por la cual **no le asiste la razón al apoderado de la demandada** al manifestar que esos escritos se presentaron de manera extemporánea.

Es esa la razón por lo que el Juzgado.

**RESUELVE:**

**1º.-** Tener por contestada la demanda.

**2º.-** **DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:**

**A). PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

- **Documental:** Ténganse como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles a folios **6 al 9, 11, 14 al 22**, cuya apreciación y mérito se estimará en el momento oportuno. El poder y las copias de los documentos de identidad no se tendrán como pruebas, como quiera que no son pertinentes y conducentes para el caso que nos ocupa. Art. 168 del C.G.P.

Respecto de la solicitud para no tener en cuenta las pruebas electrónicas, el Despacho se referirá en el siguiente literal.

- **Testimonial:** Decretar el testimonio de los señores **ADRIANA MARÍA FARFÁN RÍOS, MARÍA DELFA GÓMEZ QUICENO, CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ CARDONA y JORGE ELIÉCER VALDERRAMA**, quienes serán escuchados el día que se programe para las diligencias que tratan los citados artículos 372 y 373. **Cíteseles por la parte demandante**, como lo prevé el artículo 217, en armonía con el inciso 2 del art. 78 del C.G.P.

Así mismo, se decretan los testimonios de los menores **JUAN JOSÉ FARFÁN RODRÍGUEZ Y VALENTINA FARFÁN RODRÍGUEZ**, para ello se requerirá la presencia de la Defensora de Familia asignada a este Juzgado así como de la Asistente Social del Despacho, que, por su corta edad, obviamente, no contarán con el apremio del juramento, solo el que digan la verdad y todos depararemos el escenario propicio, para en razón de lo mismo, respetarles, sus derechos superiores y prevalecientes, que valga decirlo por manera delantera, o abundar en esto, que es de conocimiento en particular, de los dignos profesionales que representan a los litigantes en este asunto.

**SE REQUIERA A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE EN UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS, SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA, ALLEGUE COPIA DE LOS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD DE SUS TESTIGOS.**

- **Interrogatorio de parte:** El interrogatorio de parte es obligatorio por parte del Juez, en consecuencia, en el momento oportuno se concederá el uso de la palabra a la abogada de la parte demandante.

#### **B). - PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

- **Documental:** No se aportaron pruebas documentales.

- **Testimoniales:** Decretar el testimonio de los señores **VEYA STEFHANY LÓPEZ, HERNÁN DARÍO PETRO, MARÍA AMPARO GONZÁLEZ RAMÍREZ, NATALIA TRUJILLO LONDOÑO GONZÁLEZ, MÓNICA MARÍA LONDOÑO GONZÁLEZ, JHONATAN STIVEN CASTAÑO y DEYSI PATRICIA JAIMES RODRÍGUEZ**, quienes serán escuchados el día que se programe para las diligencias que tratan los citados artículos 372 y 373. **Cíteseles por la parte demandada**, como lo prevé el artículo 217, en armonía con el inciso 2 del art. 78 del C.G.P., sin perjuicio que se puedan limitar en la forma que dispone el artículo 212 inciso 2 ídem, cosa que no podemos hacer a priori como pareciera lo supone esa regla, e igual que con el anterior, si no se ha hecho, por favor, en el término de

cinco días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, nos adjuntan copias de las cédulas de los testigos.

- **Electrónica.** Se tendrán como pruebas electrónicas las fotografías extraídas de la aplicación Facebook, insertas dentro del escrito de contestación de la demanda, a folios 4 y 5.

Respecto a la solicitud realizada por la parte demandante, para que no sean tenidas en cuenta estas fotografías, la Corte Constitucional se ha referido en los siguientes términos sobre el valor que debe dársele a este tipo de pruebas:

*“Aproximación a la prueba electrónica. El valor probatorio atenuado de las capturas de pantalla o “pantallazos” extraídos de la aplicación WhatsApp*

19. *El derecho es una disciplina que evoluciona conforme los cambios que se producen en la sociedad, variaciones que surgen en diferentes ámbitos, ya se trate el cultural, económico o tecnológico. Por lo tanto, el derecho puede ser considerado como un instrumento dúctil.*

*Es evidente el avance tecnológico en las últimas décadas, situación que ha influido en la vida de los individuos, desde sus relaciones interpersonales hasta su rutina diaria. Esta circunstancia no es ajena al derecho, que debe hacer frente a los distintos retos que presentan las exigencias de la vida en sociedad, por ejemplo, a través de regulaciones que atiendan los fenómenos actuales o desde la propia administración de justicia.*

*En relación con este último punto, más allá de la implementación de nuevas herramientas tecnológicas que favorezcan la eficacia en el ejercicio de impartir justicia y mejorar la interrelación con el usuario, los avances tecnológicos conllevan otro desafío para el derecho probatorio, pues las nuevas formas de comunicación virtual en algunas ocasiones o escenarios pueden constituir supuestos de hecho con significancia en la deducción de determinada consecuencia jurídica. Por ello, los científicos de la dogmática probatoria han analizado las exigencias propias de la producción, incorporación, contradicción y valoración de elementos probatorios extraídos de plataformas o aplicativos virtuales.*

20. *En este sentido, la doctrina especializada ha hecho referencia a las siguientes denominaciones: “prueba digital”, “prueba informática”, “prueba tecnológica” y “prueba electrónica”. Al efecto, un sector se ha decantado por la expresión “prueba electrónica” como la más adecuada, partiendo de un punto de vista lingüístico, de tal forma que se obtenga una explicación que abarque la generalidad de los pormenores que se puedan presentar. Al respecto, valga traer a colación la siguiente cita:*

*“De esta manera vemos como el apelativo ‘electrónica’, según la RAE, sería todo lo pertinente a la electrónica, ofreciendo una acepción concreta cuando se conecta con algún dispositivo en la que ‘electrónica’ significaría máquina electrónica, analógica o digital, dotada de una memoria de gran capacidad y de métodos de tratamiento de la información, capaz de resolver problemas matemáticos y lógicos mediante la utilización automática de programas informáticos.*

*Con ello se consideraría prueba electrónica a cualquier prueba presentada informáticamente y que estaría compuesta por dos elementos: uno material, que depende de un hardware, es decir la parte física de la prueba y visible para cualquier usuario de a pie, por ejemplo, la carcasa de un Smartphone o un USB; y por otro lado un elemento intangible que es representado por un software, consistente en metadatos y archivos electrónicos modulados a través de unas interfaces informáticas”.*

*En este sentido, se ha aludido a los documentos electrónicos como una especie al interior del género “prueba electrónica”. Otras manifestaciones de esta última son el correo electrónico, SMS (Short Message Service), y los sistemas de video conferencia aplicados a las pruebas testimoniales. Acerca de los SMS, es fácilmente reconocible el influjo que han tenido en la actualidad como método de comunicación y su empleo habitual en teléfonos móviles. En este escenario es relevante hacer mención de la aplicación WhatsApp, la cual se constituye como “un software multiplataforma de mensajería instantánea pues, además del envío de texto, permite la trasmisión de imágenes, video y audio, así como la localización del usuario”.*

21. *De otra parte, la doctrina argentina se ha referido al valor de la prueba indiciaria que se debe otorgar a las capturas de pantallas, dada la informalidad de las mismas y las dudas que puedan existir entorno a su autenticidad frente a la vasta oferta de aplicaciones de diseño o edición que permiten efectuar alteraciones o supresiones en el contenido. Al respecto se dice lo siguiente:*

*“Técnicamente definimos a las capturas de pantalla como aquella imagen digital de lo que debería ser visible en un monitor de computadora, televisión u otro dispositivo de salida visual. (...) A través de los mismos se procura lograr un indicio sobre si un determinado contenido fue transmitido por la red a un determinado usuario destinatario (caso sistemas de mensajería) o, por ejemplo, determinar la existencia de una publicación en una red social (v.gr. Facebook o Twitter) (...).*

*Las capturas de pantalla impresas, no son prueba electrónica, sino una mera representación física materializada en soporte papel de un hecho acaecido en el mundo virtual. (...) Reiteramos, esa copia no es el documento electrónico original generado a través de la plataforma de mensajería, sino una simple reproducción del mismo (carente de metadatos), que por más que permite entrever la ocurrencia de aquellos sucesos invocados, no causa per se la necesaria convicción como para tener a estos por ocurridos. Tampoco se podrá establecer la integridad del documento (es decir, que el mismo no fue alterado por la parte o por terceros), o asegurar su necesaria preservación a los efectos de ser peritado con posterioridad”.*

*Sobre el tema de la autenticidad, los escritos especializados realzan que no puede desconocerse la posibilidad de que, mediante un software de edición, un archivo digital impreso que contenga texto pueda ser objeto de alteraciones o supresiones, de ahí el valor suasorio atenuado que el juzgador debe reconocerle a estos elementos, de tal manera que tomándolos como indicios los analice de forma conjunta con los demás medios de prueba.*

22. *A manera de colofón, los avances tecnológicos que a nivel global se han dado en distintos campos (ciencia, medicina, aplicativos digitales), también han influido en el entendimiento y el ejercicio del derecho. Al efecto, en el ámbito*

*probatorio, por ejemplo, los operadores judiciales diariamente deben analizar elementos extraídos de aplicaciones de mensajería instantánea, ya sea que se cuente con metadatos que permitan realizar un mayor rastreo de la información o solo capturas de pantallas respecto de ciertas afirmaciones o negaciones realizadas por una de las partes en el litigio. Sobre estas últimas, la doctrina especializada les ha concedido el valor de prueba indiciaria ante la debilidad de dichos elementos frente a la posibilidad de realizar alteraciones en el contenido, por lo cual deben ser valoradas de forma conjunta con los demás medios de prueba.”<sup>1</sup>*

De lo anterior podemos extractar que el derecho **no es estático**, es una ciencia dinámica, en constante cambio, de acuerdo con las necesidades y requerimientos de la sociedad. *“La ciencia del Derecho es dinámica por esencia. La ciencia del Derecho es constitutivamente inmadura. Es un quehacer permanente de toda sociedad viva y en vías de desarrollo. La paralización del derecho significa la decadencia cultural y humana de un pueblo. Toda sociedad que va en vías del progreso y del desarrollo debe reflejar ese dinamismo y ese desarrollo en las normas jurídicas que son la manifestación de que el cuerpo social está vivo y no padece la rigidez cadavérica. La Ciencia del Derecho debe permanecer en constante evolución y nunca acabada en su quehacer humano y social. “Puesto que el Derecho nace de la misma vida humana social y está destinado a la vida humana social, habrá de reflejar los caracteres de esa misma vida humana. (Luis Recasens Siches. “Filosofía del Derecho).”<sup>2</sup>*

**3º.- SEÑALAR** el día 20 del mes de septiembre del año 2022, a las 8. A. M para llevar a cabo la diligencia en este asunto. Cítese y adviértase a las partes que deben concurrir a la audiencia virtual, so pena de las consecuencias por su no asistencia, además que en dicha diligencia se les recibirá el interrogatorio. (Numeral 4º. del art. 372 del C.G.P.)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**El Juez,**

**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA**

RVC.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-043/20

<sup>2</sup> <https://revistas.upb.edu.co/index.php/derecho/article/download/4770/4453/8760>.

Código de verificación: **9932c9acc66ace24b06dd45e8b30adedb76579b3c8e6fd336e41d034d3f62dad**

Documento generado en 19/08/2022 01:59:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**